

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á la Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesión de la línea férrea de Val de Zafán á Gargallo, sin subvención alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de orden fecha 4 del corriente mes.

Dado en Madrid á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un ferrocarril entre Val de Zafán y Gargallo.

1.ª La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvención alguna del Estado ni derecho á expropiación forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril entre Val de Zafán y Gargallo.

2.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el artículo 7.º del decreto (hoyley) de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue la concesión, deberá consignar la Compañía en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones que en este pliego se estipulan.

4.ª La Compañía podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entonces hipotecadas especialmente las obras del ferrocarril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.

5.ª La Compañía concesionaria dará principio á los trabajos del ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión; y á los tres años, contados desde la misma fecha, tendrá en explotación todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó de que afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta después de consignada la fianza.

6.ª Con la anticipación conveniente, y antes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó de que afecten en algún modo, deberá presentar la Compañía al Gobierno los planos en la escala de uno por 5.000 del trazado definitivo del ferrocarril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trata de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideren necesarios.

7.ª Aprobados los expresados documentos por el Gobierno, sacará la Compañía dos copias á su costa, que se autorizarán por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Una se entregará á la Compañía y otra á la Inspección facultativa.

8.ª La Compañía no podrá hacer modificación alguna á los proyectos aprobados sin autorización de la Inspección del Gobierno.

9.ª Los pasos del ferrocarril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras-carrioles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el firme de las carreteras; y será obligación de la Compañía poner las barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera.

11. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

12. Siempre que el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

13. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algún trozo de carretera construida, ó sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la Compañía la construcción de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al orden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo orden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

14. En los subterráneos la Compañía concesionaria hará todas las obras que sean necesarias para prevenir ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos profundos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos; y en los que no estén sujetos á la Compañía en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

15. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas ó en sus inmediaciones, la Compañía construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

16. Es obligación de la Compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

17. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina en razón de la travesía del ferrocarril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la Compañía concesionaria de aquel.

18. Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuantas partes del dominio público. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La Compañía formará á su costa y depositará en la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar completamente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

19. Ninguna ejecución ó autorización ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegación u otros en la comarca donde está situado el camino de hierro objeto de la presente concesión, ó en cualquiera otra comarca ó distante, podrá dar origen á indemnización alguna por parte de la Compañía concesionaria.

20. Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

21. Además de estas condiciones, se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoyley) de 14 de Noviembre de 1868 y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

22. Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.

22. Esta concesión caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

23. También caducará la concesión si se interrumpiere el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algún modo al dominio público.

24. Si se declarase caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.

25. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnización á la Compañía, y quedando esta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

26. La Compañía concesionaria nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallare ausente de esta capital, será válida toda notificación hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 4 de Setiembre de 1869.—José Echegaray.

Declaramos hallarnos conformes, en representación de la Compañía, con el precedente pliego de condiciones.—Patricio de la Escosura.—El Conde de Peracamps.—L. Guillemi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que el Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Don Francisco Cejudo, se encargue del Negociado de Obras públicas y Telégrafos del Ministerio de Ultramar, con la consideración y honores de Jefe de Administración de segunda clase.

Madrid once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en carta reservada de 15 de Julio último y en telegramas posteriores, el Sr. Regente del Reino, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E. para llevar á efecto, con arreglo á la plantilla adjunta, la refundición en la Secretaría de ese Gobierno superior civil de la Dirección de Administración local con todas sus facultades y atribuciones, y desempeñando el Secretario las que antes correspondían al Director, en la forma y bajo el reglamento que V. E. dictará.

Al mismo tiempo S. A. se ha servido resolver: 1.º Que esta medida se entienda con el carácter de provisional hasta tanto que se determine la organización definitiva de las oficinas centrales, en consonancia con las reformas políticas y sociales que en su día habrán de establecerse en esa provincia y se anunciaron por circular del Gobierno Provisional de 27 de Octubre último.

2.º Que de las disposiciones que V. E. dicte para la ejecución de la presente orden se dé oportuno conocimiento á este Ministerio, procurando en ellas V. E. que la dirección de los asuntos de Gracia y Justicia y de Fomento se encomiende, de la manera más acomodada, á los Jefes de Sección establecidos y á los Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Y 3.º Que para la provisión de las plazas señaladas en la plantilla referida proponga V. E. á las personas que estime conveniente; teniendo en cuenta que la disminución en el personal requiere el más escrupuloso cuidado en la elección de aquellas, atendiendo preferentemente á las condiciones de exquisita moralidad y de aptitud y aplicación probadas, con el objeto de evitar los trascendentales perjuicios que en lo relativo á la materia del personal deplora V. E. en sus comunicaciones reservadas.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.

BECERRA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

PLANTILLA de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, aprobada por orden del Sr. Regente del Reino, suprimiendo la Dirección de Administración.

Un Secretario, Jefe de Administración de primera clase, con 4.000 escudos de sueldo y 8.000 de sobresueldo.....	42.000
Dos Jefes de Sección, Jefes de Administración de segunda clase, con 3.500 y 4.500 cada uno.....	16.000
Dos Ingenieros Inspectores de Obras públicas, con 2.400 y 7.800.....	20.000
Dos Jefes de Negociado de primera clase (uno Letrado encargado de la censura de impresiones, con 2.400 y 3.600.....)	42.000
Dos id. de segunda, con 2.000 y 3.200.....	10.400
Dos id. de tercera, con 1.600 y 3.000.....	9.200
Dos Oficiales primeros de Administración, con 1.400 y 2.800.....	8.400
Dos id. segundos (uno para Telégrafos), con 1.200 y 2.400.....	7.200
Dos id. terceros (uno para id.), con 1.000 y 2.200.....	6.400
Dos id. cuartos, con 800 y 1.600.....	5.200
Dos id. quintos, con 600 y 1.200.....	4.400
Un Escribiente primero, con.....	1.800
Diez id. segundos, con 1.400.....	14.000
Diez id. terceros, con 1.000.....	10.000
Dos Ayudantes de Obras públicas, uno con 1.200 y 2.400, y otro con 800 y 1.600.....	6.000
Dos Delinquentes, uno con 4.000 y 1.000, y otro con 800 y 800.....	3.600
Suma.....	146.600
Asignación para material.....	10.000
TOTAL.....	156.600

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, demandante, representada por el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, y la Administración general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, sobre pago de cantidades por complemento de la subvención asignada al expresado camino;

Resultando que por real orden de 20 de Junio de 1859 se aprobó el pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Córdoba á Málaga, mandándose al propio tiempo se anunciara desde luego la subasta de dicha concesión con arreglo á las leyes de 18 de Junio de 1856, de 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo del mismo año de 1859;

Resultando que en el anuncio para la subasta, publicado con la misma fecha de 20 de Julio de 1859, se expresó que siendo la longitud de la línea 198 kilómetros 961 metros, y teniendo asignada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1859 una subvención de 360.060 rs. por kilómetro, la licitación versaría sobre la reducción del subsidio total ofrecido, que ascendía á 71.637.897 rs. 66 céntos. por la línea entera, para la cual únicamente se admitirían proposiciones, y no para ninguna porción de ella;

Resultando que por real orden de 19 de Diciembre de 1859 fué adjudicada la concesión á D. Jorge Loring, único postor, con la subvención de los 71.637.897 reales 66 céntos. en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado para toda la línea;

Resultando que al expresado anuncio acompañó el pliego de condiciones particulares formado para dicha concesión, en cuya cláusula 14 se dice: «Asignada al camino una subvención de 360.060 rs. por kilómetro, que por los 198 kilómetros 961 metros de longitud suman 71.637.897 rs. 66 céntos., el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.»

Resultando que la empresa concesionaria solicitó en 1861 cierta modificación del primitivo trazado de la línea, alegando, entre otras razones, la economía y utilidad que había de reportarla; y estimada su instancia, resultó de la indicada modificación que se acortó la longitud del camino en 6 kilómetros 591 metros;

Resultando que satisfecho por el Estado á la empresa el subsidio correspondiente á todos los kilómetros que había construidos, acudió esta al Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1867 solicitando se le abonasen 2.506.377 rs. 66 céntos., diferencia entre los 71.637.897 rs. 66 céntos. ofrecidos en la subasta por todo el camino, y los 69.131.520 rs. que había cobrado hasta entonces en concepto de subvención;

Resultando que remitida esta solicitud á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, opinó que con arreglo al contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y la empresa no podía descontarse á esta nada de la subvención total estipulada en la subasta por el hecho de haber disminuido posteriormente la extensión kilométrica de la línea;

Resultando que los Negociados de estudios y construcciones y el de concesiones en el Ministerio de Fomento opinaron, por el contrario, que no podía accederse á lo que solicitaba la empresa, porque en la condición 14 de las particulares se fijó la subvención por kilómetro; y si se determinó también la cantidad total, fué por corresponder exactamente al número mismo de kilómetros que debía tener el camino primitivamente trazado; que en este sentido se había formado la jurisprudencia constante del Consejo de Estado en todos los casos analógicos precedentes, así cuando se acordaban las primitivas líneas, como cuando se alargaban, considerando á aumentando respectivamente á las empresas la subvención por el número de kilómetros construidos; que la solicitud objeto del informe estaba contra el espíritu y letra de la ley de concesión; y por último, que para dar á la empresa los 71.637.897 rs. completos debía haber construido los 198 kilómetros 961 metros que eran indispensables para obtener toda la subvención, porque no podía aceptarse un extremo sin el otro, puesto que ambos eran determinados y fijos y se correspondían al tipo de los 360.060 rs. por kilómetro de construcción, y porque con la disminución de la vía su coste había sido de 21 millones y medio de presupuesto, de lo que resultaría en beneficio de la empresa, si se accedía á su reclamación, un abono de subvención por lo que no había construido;

Resultando que oído el Consejo de Estado en pleno, informó en los mismos términos que lo había hecho la Sección de Gobernación y Fomento; y en vista de todo en 17 de Diciembre de 1868 se dictó orden por el Ministerio de Fomento, de conformidad con el parecer de los indicados Negociados y con acuerdo del Consejo de Ministros, desestimando la reclamación de la Compañía concesionaria del precitado ferrocarril, declarando que no tenía derecho al abono de los 2.506.377 rs. 66 céntos. de la diferencia entre la subvención total ofrecida y la certificada;

Resultando que contra esta resolución dedujo demanda en este Supremo Tribunal D. Jorge Loring, como gerente de la expresada Compañía, solicitando su revocación y que se le declare que tiene derecho al abono de dichos 2.506.377 reales 66 milésimas por el concepto que venía pretendiendo, con más los intereses correspondientes á esta cantidad desde el día en que debió pagárselo, para lo cual alegó que por el contrato celebrado se obligó el Gobierno á auxiliar al concesionario con la cantidad en que resultase adjudicada la concesión; que las obligaciones relativas al subsidio no deben deducirse del tanto kilométrico, sino del total de subvención; que habiéndose adjudicado la concesión por la cantidad de 71.637.897 rs. 66 céntos., la Compañía tiene derecho á percibir íntegra esta suma; que si en la contrata se hubiera desviado algo la Administración no debe tratar de atenuarse, lastimando los derechos de la empresa; que la Administración debió poner en conocimiento de la Compañía la interpretación que daba á una de las bases del contrato cuando solicitó esta última la reforma del trazado de la línea para que la hubiera ó no aceptado; que á la Compañía de Manzanares á Córdoba no se le ha descontado nada del subsidio total que el Gobierno se obligó á satisfacer, aunque también ha disminuido la longitud de la línea; que la empresa no ha obtenido economía alguna con la modificación del trazado; y aun cuando así fuera, esto no podía menoscabar su derecho, porque en el contrato no se dijo que si disminuía la longitud de la línea se deduciría de la subvención total la parte correspondiente á los kilómetros que se acortasen; y en fin, que se hizo la adjudicación del camino por un tanto de subvención para toda la línea, ó sea una cantidad alzada sin relación á la longitud de aquella;

Resultando que conferido traslado al Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la orden en ella impugnada, fundándose principalmente en que por la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 se dispone que el legislador, ó sea la ley de concesión, señalará el máximo de subsidio con que el Estado ha de auxiliar la construcción de las líneas, máximo que será el tipo de la subasta; que por tanto la subvención de 360.060 rs. por kilómetro ofrecido en la ley de 30 de Marzo de 1859 era base esencial, ineludible y que formaba parte del contrato de concesión del ferrocarril de que se trata; que el resultado de la subasta celebrada por los 71.637.897 rs. 66 céntos. para toda la línea equivale á la asignación otorgada á cada kilómetro, puesto que dicha suma correspon-

de exactamente al tanto kilométrico de la subvención y á la longitud que tenía el trazado; que siendo esto así, ni el Gobierno ni el concesionario contrataron la construcción por una cantidad alzada para todo el trayecto, cuando tanto el pliego de condiciones como en el anuncio de la subasta se expresaba el número de kilómetros de que constaba la línea y la subvención fijada para cada uno, de todo lo cual se manifestó enterado el rematante; que por esto mismo, y por ser de ley el tanto kilométrico de subsidio, era ocioso consignarlo en la real orden de adjudicación, é inútil establecer nuevas condiciones al aprobarse las variaciones del proyecto; que la menor longitud de la línea ha sido beneficiosa para la Compañía concesionaria; y por último, que el Consejo de Estado en casos semejantes al presente ha propuesto resolución distinta, sentando como principio la relación absoluta del subsidio con el número de kilómetros construidos;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento;

Considerando que por la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 se prescribe en su artículo 10 que el máximo del subsidio ó el interés que haya de darse á las empresas constructoras se fijó siempre por la ley de concesión;

Considerando que por el art. 2.º de la de 30 de Marzo de 1859, relativa al camino de que se trata, se asignó la subvención de 360.060 rs. por kilómetro, declarándose además vigentes por el art. 9.º de la misma las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opusieran á aquella;

Considerando que por los artículos 2.º de la ley de 15 de Julio y 9.º de la de 18 de Junio ya citadas se auxilió también la construcción con una subvención determinada por cada kilómetro, aun cuando menor que la que definitivamente se fijó en la de 30 de Marzo de 1859, consignándose además en dicho artículo 9.º que el abono se haría por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación;

Considerando que si bien en el anuncio para la subasta, en el modelo de proposición para la misma y en la condición 14 de las particulares aprobadas para la construcción de este ferrocarril se fijó en 71.637.897 rs. 66 céntos. la subvención que debía abonarse por la línea entera, fué porque este era exactamente el producto que arrojaban los 360.060 reales concedidos por cada kilómetro, multiplicados por los 198 kilómetros 961 metros que entonces se supuso sería la longitud total de la vía; y también porque estando mandado que no se admitieran proposiciones de licitación más que sobre la reducción del subsidio total ofrecido por la línea entera, y no sobre parte ó porción de la misma, era de necesidad el fijar la cantidad á que aquel ascendía;

Considerando que bajo tales antecedentes no puede sostenerse ni por el Gobierno, contrariando la ley de concesión y prescindiendo de la base de subvención kilométrica fijada en ella, contratara la construcción del ferrocarril de Córdoba á Málaga por una cantidad alzada para toda la línea, cuya longitud se fijó en 198 kilómetros 961 metros, ni menos que el rematante, conociendo como conocia las leyes y disposiciones referentes á la concesión de la vía, que eran parte integrante del contrato, lo entendiera celebrado en tal manera;

Y considerando que al aprobarse la variación del trazado, que acortaba la línea en seis kilómetros 591 metros, nada se expresó respecto á la subvención de esta última, porque en la misma se indicó que la subvención fijada por la ley de concesión de una manera ineludible tanto que por kilómetro debía abonar el Estado;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la misma por la Compañía constructora del ferrocarril de Córdoba á Málaga; y declaramos subsistente la orden reclamada de 17 de Diciembre de 1868, dictada por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento y certificación de esta sentencia, los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Agustín de Eguía y Gil, representado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, apelante, y el Ayuntamiento de Valmaseda, apelado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre pago de arbitrios municipales exigidos en el trigo, harina y pan cocido;

Resultando que el Ayuntamiento de Valmaseda llevó en administración por el año económico de 1864 á 1865 los derechos municipales con que debían gravarse el pan cocido, harinas y trigo que se consumían en dicha villa, y que se conocen con el nombre de *el de las medidas de los granos*, de 8 mrs. en fanega con destino á la Caja de Propios, y el de recarga de 16 mrs. en fanega concedido por real orden de 16 de Abril de 1825 con destino exclusivo á la Caja del Camino de Castro-Urdiales á Berceo, por los que dejó de satisfacer D. Agustín de Eguía la cantidad de 866 rs. y 82 céntos. por el derecho de los 16 mrs. de recarga de la Caja del Camino, y 433 rs. y 41 céntos por los 8 mrs. de la Caja de Propios, en virtud de lo cual el Índice del Ayuntamiento propuso en 30 de Setiembre de 1865 su reclamación ante el Alcalde de dicha villa contra el referido Eguía, según lo prevenido en la condición 16 de las generales de remates establecida por la Diputación local del Señorío; y que con tal motivo se siguió expediente gubernativo, que se resolvió en 4 de Mayo de 1866 condenando á D. Agustín de Eguía al pago de 2.299 reales y 23 céntos.; que habiendo apelado para ante la Diputación local de Vizcaya, esta confirmó la providencia del Alcalde por la que dictó en 21 de Setiembre de 1866; y que habiendo reclamado Eguía y Gil contra este decreto ante el Gobernador de la provincia, fué confirmado por esta Autoridad en providencia de 20 de Marzo de 1867, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial;

Resultando que el mencionado Gobernador de Vizcaya elevó con fecha 12 de Abril de 1867 al Ministerio de la Gobernación una solicitud de D. Agustín de Eguía con los antecedentes de este asunto, en cuya virtud en 23 del mismo mes recayó real orden, por la que, con presencia de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, r-formada en 1866, se resolvió que el interesado acudiera ante el Consejo provincial de Vizcaya por la vía contenciosa; y en su consecuencia D. Clemente de Zalbida, en nombre de D. Agustín de Eguía y Gil, interpuso demanda ante el referido Consejo solicitando la revocación del decreto del Gober-

nador, declarándose que el Ayuntamiento de Valmaseda no podía disponer, ni la Diputación de Vizcaya aprobar, ningún arbitrio sobre el trigo y harinas en aquella jurisdicción, y mandándose que cesara desde luego dicho impuesto, con devolución de las cantidades recaudadas por dicho concepto, exponiendo los antecedentes de este negocio y las razones en que se fundaba para resistir la exacción del impuesto como ilegal;

Resultando que D. Adolfo Urquijo, en representación de la villa de Valmaseda, formó artículo de previo y especial pronunciamiento solicitando que el Consejo se declarase incompetente, fundado en que, tratándose de un impuesto indirecto, en ningún caso era procedente la vía contenciosa; y habiéndose desestimado dicho artículo por el Consejo provincial, contestó á la demanda sosteniendo la legalidad del impuesto en cuestión;

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, y propuesta y practicada la prueba intentada por las mismas, recayó sentencia con fecha 14 de Octubre de 1867, por la cual el citado Consejo provincial de Vizcaya, previos varios considerandos en que consignó los fundamentos de su fallo, absolvió al Ayuntamiento de la demanda entablada por D. Agustín de Eguía y Gil, con expresa condenación de costas, aprobando en su consecuencia las providencias dictadas por el Gobernador en 20 de Marzo de 1867 y por la Diputación general del Señorío de 21 de Setiembre de 1866, de cuya sentencia se alzó para ante el Tribunal superior el referido Eguía; no habiéndose admitido dicha apelación por providencia del Consejo de 30 de Octubre de 1867, fundada en que la cuantía del litigio no llegaba á 2.000, y denegándose asimismo una nueva apelación de esta última providencia, según proveído del referido Consejo de 16 de Noviembre del mismo año, apoyada en el propio fundamento y en el que es improcedente la apelación de una denegatoria de otra anterior;

Resultando que el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representación de D. Agustín de Eguía y Gil, compareció ante el Consejo de Estado acompañando certificaciones de varios particulares del pleito, entablado el recurso de queja contra la providencia por la que el Consejo provincial denegó la apelación, en solicitud de que se remitieran los autos originales y se revocase aquella; y habiendo informado con justificación el Consejo provincial de Vizcaya en cumplimiento de orden dirigida al efecto, se revocó el auto denegatorio de la apelación, admitiéndose la alzada interpuesta con emplazamiento y orden de remisión de autos, sin prejuzgar la cuestión de competencia, de la que podría ocuparse el Consejo de Estado en su día;

Resultando que el referido Doctor, en nombre de Eguía, mejoró la apelación solicitando la declaración de que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración activa, y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial de Vizcaya, estimándose procedente en caso contrario la revocación de la sentencia apelada en los términos solicitados en la demanda;

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal á nombre de la Administración del Estado, se abrió á la apelación interpuesta por D. Agustín de Eguía con el fin de que se declarase incompetente á la Administración contenciosa para entender en el asunto, declarándose nulo el fallo apelado, así como todas las actuaciones de primera instancia ante el Consejo provincial de Vizcaya, reservando al demandante el derecho de que se crea asistido para que use de él donde y como correspondiera;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida;

Considerando que la demanda deducida en este pleito tiene por objeto impugnar la legalidad de la exacción de un impuesto que, cualquiera que sea su origen, pertenece á los que se conocen con el nombre de indirectos;

Considerando que las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicación de las leyes que regulan los impuestos de la clase indicada no pueden pasar á ser contenciosas, correspondiendo por tanto su conocimiento á la Administración activa, en virtud de lo establecido en la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que no ha sido derogada por el artículo 82 de la ley de 1863 para el gobierno de las provincias, según en caso análogo se halla declarado en el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 24 de Marzo de 1866;

Y considerando que las cuestiones sobre competencia, como de orden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito, aun de oficio si no hubiese solicitud de parte; y que si bien en este asunto ocurre la circunstancia de haberse expedido la real orden de 23 de Abril de 1867, en que se previno á D. Agustín de Eguía que acudiese al Consejo provincial de Vizcaya por la vía contenciosa, dicha real resolución, dictada para un caso concreto, no ha tenido por objeto modificar ni ha modificado las disposiciones vigentes, ni puede impedir el que, seguido el pleito, el extremo de la competencia se decida con arreglo á los principios fundamentales que sirven de base á la jurisdicción contencioso-administrativa, según se halla establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa en este asunto, y nulo en consecuencia el fallo apelado con todas las actuaciones de primera instancia; reservando al apelante el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo señalado por el real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de la Cañada Alta, y no constando que interesado alguno haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por segunda vez la vacante del expresado título á fin de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en el

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

ISLA DE PUERTO-RICO.—MES DE JUNIO DE 1869.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for SECCION PRIMERA (Obligaciones generales) and SECCION 2.ª—Gracia y Justicia.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for SECCION 3.ª—Guerra, SECCION 4.ª—Hacienda, and SECCION 5.ª—Marina.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for SECCION 6.ª—Gobernacion and SECCION 7.ª—Fomento.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for SECCION 8.ª—Comercio, SECCION 9.ª—Obras publicas, and SECCION 10.ª—Conservacion y reparacion de carreteras.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO DE 1867.

Defunciones ocurridas en las capitales de las provincias; durante el año de 1867, clasificadas segun los meses en que tuvieron lugar.

Large table showing population movement statistics for various provinces (Alava, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza) across months from Enero to Diciembre, with columns for Varones, Hembras, and TOTAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRAFICA DE SEVILLA.

Latitude..... 37° 23' 33" N. Longitude..... 06° 51' 2" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla en el año 1870.

Table showing sunrise and sunset times for Sevilla in 1870, organized by month (Enero to Diciembre) and day, with columns for Ortos and Ocasos, and sub-columns for H. M. (Hours and Minutes).

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SEVILLA EN EL AÑO 1870.

ENERO.

Dia 4. Luna nueva a las 11 y 42 minutos de la noche en Capricornio.
Dia 9. Cuarto creciente a las 8 y 38 minutos de la noche en Arias.
Dia 17. Luna llena a las 8 y 21 minutos de la tarde en Cáncer.
Dia 24. Cuarto menguante a las 9 y 59 minutos de la mañana en Escorpio.
Dia 31. Luna nueva a las 3 y 47 minutos de la tarde en Acuario.

FEBRERO.

Dia 8. Cuarto creciente a las 5 y 55 minutos de la tarde en Tauro.
Dia 16. Luna llena a las 3 y 4 minutos de la mañana en Leo.
Dia 23. Cuarto menguante a las 6 y 23 minutos de la tarde en Sagitario.

MARZO.

Dia 2. Luna nueva a las 8 y 46 minutos de la mañana en Piscis.
Dia 10. Cuarto creciente a las 12 y 48 minutos del día en Géminis.
Dia 17. Luna llena a la una y 28 minutos de la tarde en Virgo.
Dia 24. Cuarto menguante a las 4 y 14 minutos de la mañana en Capricornio.

ABRIL.

Dia 1. Luna nueva a la una y 34 minutos de la madrugada en Arias.
Dia 9. Cuarto creciente a las 4 y 2 minutos de la mañana en Cáncer.
Dia 15. Luna llena a las 10 y 2 minutos de la noche en Libra.
Dia 22. Cuarto menguante a las 4 y 1 minuto de la tarde en Acuario.
Dia 30. Luna nueva a las 6 y 13 minutos de la tarde en Tauro.

MAYO.

Dia 8. Cuarto creciente a las 9 y 14 minutos de la tarde en Leo.
Dia 15. Luna llena a las 8 y 40 minutos de la mañana en Escorpio.
Dia 22. Cuarto menguante a las 5 y 45 minutos de la mañana en Piscis.
Dia 30. Luna nueva a las 9 y 33 minutos de la mañana en Géminis.

JUNIO.

Dia 6. Cuarto creciente a las 10 y 52 minutos de la noche en Virgo.
Dia 13. Luna llena a la una y 23 minutos de la tarde en Sagitario.
Dia 20. Cuarto menguante a las 9 y 40 minutos de la noche en Piscis.
Dia 28. Luna nueva a las 11 y 9 minutos de la noche en Cáncer.

JULIO.

Dia 6. Cuarto creciente a las 4 y 6 minutos de la mañana en Libra.
Dia 12. Luna llena a las 10 y 41 minutos de la noche en Capricornio.
Dia 20. Cuarto menguante a la una y 53 minutos de la tarde en Arias.
Dia 28. Luna nueva a las 10 y 54 minutos de la mañana en Leo.

AGOSTO.

Dia 4. Cuarto creciente a las 8 y 23 minutos de la mañana en Escorpio.
Dia 11. Luna llena a las 8 y 49 minutos de la mañana en Acuario.
Dia 19. Cuarto menguante a las 7 y 26 minutos de la mañana en Tauro.
Dia 26. Luna nueva a las 9 y 2 minutos de la noche en Virgo.

SEPTIEMBRE.

Dia 2. Cuarto creciente a la una y 34 minutos de la tarde en Sagitario.
Dia 9. Luna llena a las 9 y 48 minutos de la noche en Piscis.
Dia 16. Cuarto menguante a la una y 6 minutos de la madrugada en Géminis.
Dia 23. Luna nueva a las 6 y 40 minutos de la mañana en Libra.

OCTUBRE.

Dia 1. Cuarto creciente a las 8 y 33 minutos de la noche en Capricornio.
Dia 9. Luna llena a la una y 49 minutos de la tarde en Arias.
Dia 17. Cuarto menguante a las 9 y 50 minutos de la tarde en Cáncer.
Dia 24. Luna nueva a las 3 y 42 minutos de la tarde en Escorpio.
Dia 31. Cuarto creciente a las 7 y 37 minutos de la mañana en Acuario.

NOVIEMBRE.

Dia 8. Luna llena a las 7 y 8 minutos de la mañana en Tauro.
Dia 16. Cuarto menguante a las 8 y 33 minutos de la mañana en Leo.
Dia 23. Luna nueva a las 12 y 57 minutos de la noche en Sagitario.
Dia 30. Cuarto creciente a las 10 y 9 minutos de la noche en Piscis.

DICIEMBRE.

Dia 8. Luna llena a las 2 y 45 minutos de la madrugada en Géminis.
Dia 15. Cuarto menguante a las 8 y 47 minutos de la noche en Virgo.
Dia 22. Luna nueva a las 11 y 55 minutos de la mañana en Capricornio.
Dia 29. Cuarto creciente a las 4 y 14 minutos de la tarde en Arias.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

Dia 20 de Enero Sol en Acuario.
Dia 18 de Febrero Sol en Piscis.
Dia 20 de Marzo Sol en Arias. Primavera.
Dia 20 de Abril Sol en Tauro.
Dia 21 de Mayo Sol en Géminis.
Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Dia 23 de Julio Sol en Leo. Cautivo.
Dia 23 de Agosto Sol en Virgo.
Dia 23 de Septiembre Sol en Libra. Otoño.
Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Dia 23 de Noviembre Sol en Sagitario.
Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo a las 7 y 8 minutos de la noche.
El Estío entra el 21 de Junio a las 3 y 32 minutos de la tarde.
El Otoño entra el 23 de Septiembre a las 5 y 45 minutos de la mañana.
El Invierno entra el 21 de Diciembre a las 11 y 49 minutos de la noche.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.

ENERO 17.

Eclipse total de Luna, invisible en Sevilla.
Principio del eclipse a las 12 y 33 minutos del día.
Principio del eclipse total a la una y 33 minutos de la tarde.
Medio del eclipse a las 2 y 23 minutos de la tarde.
Fin del eclipse total a las 3 y 11 minutos de la tarde.
Fin del eclipse a las 4 y 12 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en casi toda Asia, en gran parte de la América septentrional, en la Australia, en la tierra de Van-Diemen, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Indico, en casi todo el Pacífico y en el mar Polar Arctico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en toda Asia, en gran parte de Africa, en una pequeña parte de la América septentrional, en la Australia, en la tierra de Van-Diemen, en el Estrecho de Behring, en casi todo el mar Mediterráneo, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Arctico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 90° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 78° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

ENERO 31.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra a una hora 49 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 139° 31' al O. de San Fernando, y latitud 60° 35' S.
El medio del eclipse se verificará en la tierra a 3 horas un minuto 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 108° 42' al E. de San Fernando, y latitud 69° 38' S.
El eclipse termina en la tierra a 4 horas 43 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 39° 4' al E. de San Fernando, y latitud 42° 22' S.
Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,481, tomando como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse será visible en parte del Océano Atlántico y Pacífico del Sur y en el mar Polar Arctico.

JUNIO 28.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra a 9 horas 28 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 40' al E. de San Fernando, y latitud 47° 43' S.
El medio del eclipse se verificará en la tierra a 11 horas 21 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 163° 13' al O. de San Fernando, y latitud 66° 44' S.

JULIO 12.

Eclipse total de Luna, visible en Sevilla.
Principio del eclipse a las 8 y 21 minutos de la noche.
Principio del eclipse total a las 9 y 20 minutos de la noche.
Medio del eclipse a las 10 y 40 minutos de la noche.
Fin del eclipse total a las 11 de la noche.
Fin del eclipse a las 12 de la noche.
El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa y Asia, en toda Africa, en parte de la América meridional, en casi toda la Australia, en la tierra de Van-Diemen, en el Océano Indico, en gran parte del Atlántico, en el mar Mediterráneo, en parte del Pacífico y en el mar Polar Arctico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia, en toda Africa, en una pequeña parte de la América septentrional, en toda la Meridional, en las Antillas, en el Océano Atlántico, en el Mediterráneo, en casi todo el Océano Indico y en el mar Polar Arctico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 81° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 87° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

JULIO 27.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra a 21 horas 57 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 138° 31' al O. de San Fernando, y latitud 70° 30' N.
El medio del eclipse se verificará en la tierra a 23 horas 37 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 177° 27' al E. de San Fernando, y latitud 69° 21' N.
El eclipse termina en la tierra a 23 horas 47 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 144° 2' al E. de San Fernando, y latitud 61° 24' N.
Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,078, tomando como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte.

DICIEMBRE 21 Y 22.

Eclipse total de Sol, visible como total en Sevilla.
El eclipse principia en la tierra el día 21 a 21 horas 48 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 39° 31' al O. de San Fernando, y latitud 33° 38' N.
El eclipse central principia en la tierra el día 21 a 23 horas 9 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 33' al O. de San Fernando, y latitud 33° 43' N.
El eclipse central a medio día sucede el día 21 a 23 horas 54 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 1° 41' al E. de San Fernando, y latitud 35° 24' N.
El eclipse central termina en la tierra el día 22 a 0 horas 53 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 47° 7' al E. de San Fernando, y latitud 48° 4' N.
El eclipse termina en la tierra el día 22 a 2 horas 16 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 43° 29' al E. de San Fernando, y latitud 26° 4' N.
Las circunstancias principales de este eclipse para Sevilla son las siguientes:
Principio a las 10 y 25 minutos de la mañana del 22.
Medio a las 11 y 33 minutos de la mañana del mismo.
Fin a la una y 20 minutos de la tarde del mismo.
La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 89° del vértice superior del Sol hacia la derecha (vision directa).
Este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Africa, en parte de Asia, en una pequeña parte de la América septentrional, en gran parte del Océano Atlántico, en el Mediterráneo y en el mar Rojo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio de 1869, en cumplimiento del tratado celebrado con Francia sobre propiedad literaria.

Table with columns: Dia, Titulo de las obras, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Includes sections for Música and other literary works.

Table with columns: Dia, Titulo de las obras, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Lists various musical and literary works.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA.
El día 14 del actual, y desde las diez de la mañana a la una de la tarde, se cajarán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos a talon que se presenten con dicho objeto.
Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Contador, P. O., José Manso.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
A las doce del día 19 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Robledo de Chavela para arrendamiento de las fincas que se expresan a continuación:
Un cerredo de cabida de tres fanegas, llamado Sobralejo.
Otro id. de dos fanegas, llamado de la Predigera.
Y un herren de dos fanegas, llamado de la Solanilla, por término de tres años y 20 escudos de renta anual.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.
Madrid 11 de Setiembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár. —1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.
El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de garbanos y chocolate para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal.
El remate tendrá lugar el día 18 de Setiembre, a las doce de la mañana, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que median hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.
Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de carbon vegetal para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal.
El remate tendrá lugar el día 18 de Setiembre, a la una de la tarde, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que median hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.
Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de raciones de pan al primer asilo de San Bernardino y a las seis casas de socorro de esta capital.
El remate tendrá lugar el día 17 del corriente, a las doce, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que median hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.
Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca a pública subasta el suministro de raciones de carne y tocino para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal.
El remate tendrá lugar el día 17 de Setiembre, a la una de la tarde, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que median hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.
Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco. —1

Ignorándose el paradero de D. Domingo Ibarra, ó de sus herederos caso de haber fallecido, se les cita por tercera y última vez por medio del presente para que en el término de 10 días, contados desde el de esta publicación, se presenten en esta Administración, Negociado de Alcances, para enterarse de un asunto que les concierne.
Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilár. —1

Ignorándose el paradero de D. José Ceferino Martínez, Administrador de Loterías que fué de la del número 10 de esta capital, se les cita por medio del presente según anuncio para que en el término de 40 días, contados desde el de esta publicación, se presente en la oficina de mi cargo, Sección de Contribuciones, a fin de entregarle un documento que le concierne.
Madrid 13 de Setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilár. —1

Ignorándose el paradero de los herederos de Don Blas de Castro, y siendo necesario hacerles conocer una providencia recaída en un expediente de alcance que se sigue en esta oficina, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, contados desde el de esta publicación, se presenten en la misma al objeto indicado, y en su vista aleguen cuanto crean conveniente a su derecho: la inteligencia que de no efectuarse así los parará el perjuicio que hubiere lugar.
Madrid 13 de Setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilár. —1

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Setiembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations of detained letters.

Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

BANCO DE ESPAÑA.

Desde el día de mañana se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año de las obligaciones del empréstito municipal, cuyos valores se hallan depositados en sus cajas.
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

SECRETARIA DEL CONSERVATORIO DE ARTES.

Desde el día 16 del corriente hasta el 30 del mismo estará abierta en la Secretaría de este establecimiento, de once a dos de la tarde, la matrícula para la carrera profesional de Comercio y siguientes enseñanzas de artesanos:
Aritmética y Geometría.
Dibujo.
Química aplicada a las artes.
Física aplicada a las artes y oficios.
Mecánica aplicada a las máquinas más usuales.
Economía popular.
Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las artes.
Fabricación de hierros y aceros.
Las lecciones empezarán el día 2 de Octubre.
Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Mariano Borrell. —3

MUSEO DE ARTILLERIA.

Habiéndose puesto a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en virtud de orden superior, por medio de estas Casas Consistoriales, se hace saber al público; advirtiéndole que las papeletas distribuidas hasta la fecha dejarán de servir desde el día 4.º del próximo mes de Noviembre.
Madrid 12 de Setiembre de 1869.—El Teniente Coronel, Capitán, Guillermo Escrivá de Romaní. X—474

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ANDUJAR.

D. Antonio Gimeno y Leon, Alcalde constitucional de esta ciudad.
Hago saber que a virtud de denuncia hecha ante mi autoridad por los maestros de obras de esta ciudad, se instruye expediente para la venta en subasta pública de un solar sin número en la calle Meloneras, que linda por su derecha con casa núm. 2, de la propiedad de Rafael Romeu; por su izquierda con otra núm. 4, de la propiedad de Pedro Delgado Gomez, y por la espada con corrales de la casa de los herederos de D. José Martínez; y como se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 días de su inserción comparezca a esta Alcaldía con los títulos correspondientes que acrediten su legítima pertenencia, pues que pasados sin haberlo verificado se procederá a su venta y aplicación de su importe a objetos de utilidad pública.
Andujar a 13 de Agosto de 1869.—Antonio Gimeno.— Por su mandado, Bernardo Garcia, Secretario. A—39

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Quedan canceladas y sin ningun valor ni efecto las cartas por medio de las cuales se expresa a continuación, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, que habiendo sufrido extravío ha sido convertido su importe en intereses correspondientes a bonos del Tesoro a favor de los pueblos respectivos, con arreglo a lo prevenido en la circular de la Direccion de la Caja

